

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Y DE LA S.S. DE PASTO**

**LISTADO ESTADOS.**

**08 DE JULIO DE 2022.**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>REFERENCIA</b>	<b>PROVIDENCIA</b>
<b>520014105001-2020-00256-01</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>	<b>JORGE ANDRES AYALA</b>	<b>IVAN DARIO RESTREPO FUTBOL CLUB</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA.</b>	<b>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA-MODIFICA CONFIRMA.</b>

Siendo las 11:00 a.m. de hoy 08 de julio de 2022, fecha y hora previamente señalada en auto adiado a 13 de mayo de 2022, se notifica la SENTENCIA ESCRITA proferida en el presente asunto, por anotación de ESTADOS, bajo las previsiones del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CAROLINA SANZ ZAMUDIO.**  
**Secretaria.**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

**REFERENCIA:** APELACIÓN DE SENTENCIA.  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 520014105001-2020-00256-01.  
**DEMANDANTE:** JORGE ANDRES AYALA.  
**DEMANDADO:** IVAN DARIO RESTREPO FUTBOL CLUB.

San Juan de Pasto, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

### I. ASUNTO.

Procede el Juzgado a emitir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2021 por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual se encontraba vigente para la fecha en que se tramitó el recurso.

### II. ANTECEDENTES.

#### 1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Por conducto de apoderado judicial el señor Jorge Andrés Ayala, llamó a juicio a Iván Darío Restrepo Futbol Club, con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal, entre el 15 de febrero de 2014 y el 23 de diciembre de 2018, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades. Como consecuencia de tal declaración, solicitó imponer condena a su favor por las acreencias laborales, tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, la indemnización prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 y las costas del proceso.

#### 2. HECHOS.

Como fundamento de los indicados pedimentos, señaló que el 15 de febrero de 2014, se celebró entre el señor JORGE ANDRÉS AYALA LÓPEZ y el señor IVÁN DARÍO RESTREPO MEDINA, en calidad de representante legal de la empresa IVAN DARÍO RESTREPO FUTBOL CLUB, un contrato verbal a término indefinido para el cargo de entrenador deportivo de niños y adolescentes, el cual fue desempeñado única y exclusivamente por él, prestándose personalmente el servicio para el cual fue contratado.

Refirió que el salario mensual devengado durante esos cinco años ascendió a \$100.000 para el año 2014, \$200.000 para el 2015, \$250.000 para el 2016 y 2017, y \$300.000 para el año 2018.

Indicó el accionante que cumplía con un horario establecido por el empleador, que comprendía los días miércoles de 2:30 p.m. a 6:00 p.m., sábados y domingos de 7:45 a.m. a 12:00 m., recalcando que en ocasiones era llamado a laborar los días sábados en horas de la tarde en aras de dirigir partidos de fútbol.

Aseveró que la relación contractual se mantuvo por un periodo de 4 años, 10 meses y cinco días desde el 15 de febrero de 2014 hasta el 23 de diciembre de 2018, data en la cual, el señor Iván Darío Restrepo Medina, prescindió arbitrariamente de sus servicios, dando por terminado unilateralmente el contrato pactado; aludiendo a su vez, que en abril de esta última anualidad, el empleador le hizo firmar un contrato de prestación de servicios para camuflar la naturaleza del contrato de índole laboral, sumado a que, según refiere, fue coaccionado a firmar un paz y salvo en la misma data de la suscripción.

Finalmente adujo que al momento de la terminación no le fue cancelado ningún concepto por liquidación del contrato, sin que hasta la fecha de la presentación de la demanda le hubieren cancelado la misma.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Mediante apoderado judicial la parte accionada contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo inaugural, argumentando que entre las partes no existió una relación de tipo y naturaleza laboral, mucho menos entre el 15 de febrero del año 2014 y el 18 de abril del año 2018, por lo que no hay lugar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos pedidos.

Propuso como excepciones las de inexistencia de la relación laboral, prescripción de acciones, buena fe, cobro de lo no debido y la innominada.

#### **4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, puso fin a la primera instancia mediante sentencia dictada en audiencia pública el 8 de noviembre de 2021, en la que declaró que entre las partes existió un contrato verbal a término indefinido en virtud de la aplicación del principio de la primacía de la realidad, el cual tuvo vigencia desde el día 30 de mayo del 2017 hasta el día 23 de diciembre del año 2018, y como consecuencia de lo anterior, condenó a la parte demandada a cancelar los siguientes valores y conceptos: (i) cesantías la suma de (\$178.333); (ii) intereses a las cesantías la suma de (\$18.003); (iii) prima de servicios la suma de (\$178.333); (iv) compensación en dinero de vacaciones (\$183.300); y (v) indemnización moratoria del art 65 del CST, condenando a pagar el salario diario de \$25.000, desde el 24 de diciembre del año 2018 hasta el 23 de diciembre del 2020, la suma de (\$18.250.000), más los intereses a la tasa indicada por la Superintendencia financiera de Colombia, que se causen desde el día 24 de diciembre del 2020, hasta que se produzca el pago efectivo de las prestaciones, más las costas del proceso, absolviendo de las restantes pretensiones de la demanda.

#### **5. RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la accionada planteó el susodicho medio de impugnación, en procura que se revoquen las condenas impuestas, argumentando que no se analizó el material probatorio presentado, indicando que no estaba de acuerdo con el extremo temporal final declarado, ya que los testigos de la parte demandante no dan cuenta de ello y por el contrario, sus deponentes fueron claros en que la prestación fue autónoma.

Resulta imperioso resaltar que el recurso fue concedido a fin de garantizar la doble instancia, tras considerarse que, si bien el asunto se tramitó bajo los lineamientos de única instancia, la condena impuesta superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con los pronunciamientos emitidos por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL2288 del 19 de febrero de 2020, M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN.

#### **6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, actuando bajo las previsiones del numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispuso correr traslado a las partes para alegar, término dentro del cual, aquellas hicieron uso de aquel, en los siguientes términos:

## **7. ALEGATOS DE LAS PARTES.**

### **7.1. PARTE DEMANDADA.**

Este extremo de la litis, enfatiza que quedó probado en el proceso la inexistencia de la relación laboral por no cumplirse con la carga de la prueba, ya que no se demostró la existencia de los elementos esenciales para que se configure el contrato de trabajo, es decir, la prestación personal, la subordinación y la remuneración, y del mismo modo, enfatizó en la falta de certeza de configuración de los extremos temporales, junto a la buena fe de su parte.

### **7.2. PARTE DEMANDANTE.**

Manifestó que el material probatorio practicado en el trámite procesal laboral fue la columna vertebral del proceso en sí, que cimentó la decisión tomada por la a quo, toda vez que se demostró la existencia de los tres requisitos contemplados en el artículo 23 del estatuto laboral, y con ello, la acreditación de la existencia de la relación laboral y sus componentes solemnes, destacando la prueba testimonial recaudada y la falta de idoneidad de los testigos del extremo pasivo.

## **III. CONSIDERACIONES.**

### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a examinar la decisión atacada por vía de apelación por la parte accionada, con apego a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, esto es, que la decisión que resuelva la apelación de sentencias deberá contraerse a los puntos objeto del recurso.

En consecuencia, nos plegaremos estrictamente a la materia controvertida en el disenso, iterándose que, la condena impuesta en primera instancia supera

los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo cual abre paso a la doble instancia, de conformidad con los pronunciamientos emitidos por la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

## **2. PROBLEMA JURIDICO.**

En virtud de los planteamientos esgrimidos por la parte recurrente, el análisis del Despacho se circunscribe en determinar si la juez de instancia se equivocó al determinar que entre las partes existió un contrato realidad y los extremos temporales en que se desarrolló el vínculo, concretamente el final declarado.

### **IV. ANÁLISIS DEL CASO Y DEFINICIÓN DEL ASUNTO.**

Sea lo primero en señalar, conforme lo estableció la falladora de primer grado, quien judicialmente procure la declaración de derechos en su favor, se encuentra en la imperativa obligación de acreditar en juicio los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, ya que en virtud del principio de la carga de la prueba, regulado en el artículo 167 del C. G. del. P., aplicable al procedimiento laboral por disposición del principio de integración normativa que estipula el artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., es deber de quien acciona el aparato judicial allegar al proceso todos los medios acreditativos que respalden sus súplicas.

Para acreditar la existencia de un contrato de trabajo deben estar demostrados sus elementos esenciales, es decir, la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración (Art. 23 C.S.T., subrogado por el artículo 1º de la ley 50/90), anotando que la carga de la prueba le corresponde al trabajador, quien debe demostrar la prestación personal del servicio, la cual por disposición legal se presume subordinada, correspondiéndole al empleador desvirtuar tal presunción legal (Art. 24 del C.S.T., subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990) y no es suficiente únicamente aquel elemento esencial del contrato de trabajo porque no se encuentra relevado de establecer otras supuestos tales como los extremos temporales, el salario y la jornada esgrimidos en la demanda.

Enunciado lo anterior, conviene precisar que en el *sub lite* el accionante pretende la declaratoria de un contrato de trabajo ejecutado entre el 15 de febrero de 2014 y el 23 de diciembre de 2018, en virtud del principio de la

---

<sup>1</sup> Sentencia STL2288 del 19 de febrero de 2020, M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN,

primacía de la realidad sobre las formas, aduciendo que fungió como su empleadora la demandada, indicando que la terminación del mismo se produjo de forma unilateral y sin justa causa y como consecuencia de ello, pidió que se paguen a su favor las acreencias sociales que enuncia en el libelo introductor.

Por consiguiente, como se expuso con antelación, esta Judicatura en virtud del principio de consonancia<sup>2</sup> enfocará su estudio en los reparos concretos materia de apelación respecto de la sentencia de primera instancia, los cuales, tal y como se desprende del audio que contiene la grabación de audiencia de juzgamiento y la correspondiente sustentación de la alzada, se contraen a que no se analizó el medio de prueba presentado, estando el recurrente inconforme con el extremo temporal final declarado, por cuanto en su sentir no fue demostrado en el proceso, invocando que los testigos se retiraron en el primer tercio del año 2018 y el señor Juan Camilo Achicaiza para ese año ya había dejado de ser alumno de la escuela de fútbol, sumado a que, como prueba dejada de valorar y contrario a lo indicado por la juez de primer grado, el señor Camilo Andrés Portilla rindió una declaración clara, exponiendo que él se refirió a que su salario ascendía a la suma de \$25.000, más no hacía alusión a la contribución del demandante, quien además dio cuenta que la prestación del servicio fue autónoma.

De manera que este Despacho estima pertinente examinar tanto el medio de prueba documental aportado por las dos partes como algunos de los testimonios decretados en favor de cada uno de los contendientes y el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal del CLUB accionado, debiendo formar libremente su convencimiento de acuerdo con el mandato previsto en el artículo 61 del C. P. del T., y de la S. S., pudiendo escoger de entre el material probatorio aquel que le ofrezca la certeza suficiente para emitir la sentencia en esta instancia.

El medio de prueba documental que obra en el proceso, consistente en los dos contratos de prestación de servicios presentados tanto por el demandante como por la parte accionada, si bien en el fondo son similares, no es menos verdad que presentan algunas divergencias relacionadas con la fecha a partir de la cual rige el convenio, así como la utilización de ciertas expresiones que no son coincidentes, se itera, por cuanto en el exhibido por el actor no se aprecia el contenido del "PARAGRAFO" de la cláusula décima tercera, en el

---

<sup>2</sup> CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001. "ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. *La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*".

sentido que el contratista no puede utilizar los implementos de entrenamiento ni mucho menos instruir deportivamente al personal inscrito ya con tal finalidad en el club de fútbol que representa el señor Iván Darío Restrepo; más aún el documento presentado por el demandante solamente aparece firmado por éste, en tanto que aportado por la parte accionada se suscribe por los dos contratantes y por un testigo, además que el relacionado por el demandante hace mención a que el acuerdo tendrá una duración de 8 meses contados a partir de la fecha de su suscripción, mientras que el referido por la parte demandada solamente enuncia que tendrá una duración de 8 meses, destacándose que el presentado por el demandante se firma por él el día 2 de abril de 2018, en tanto que el mencionado por el sujeto pasivo de las aspiraciones se rubrica el 15 de abril de 2018, razones por las cuales, el Juzgado estima que ante tal disconformidad debe valorar el contrato que se denominó de prestación de servicios presentado por la parte pasiva, resaltando que el mismo cumple de mejor manera con las exigencias previstas en el parágrafo del artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., adicionado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001, para reputarlo como autentico sin necesidad de autenticación o presentación personal, ello en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, habida cuenta que no fue redargüido de falso en la oportunidad debida por quien tenía interés en hacerlo, eficacia que además debe decirse mantiene la Resolución No. 228 del 30 de abril de 2017 "Por medio de la cual se otorga Reconocimiento del Club de Fútbol IVAN DARIO RESTREPO F.C.", expedida por el director del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte "Pasto Deporte", a través de la cual se establece que la parte accionada existe y está debidamente representada.

De otra parte, debe anunciar el Juzgado que no le merecen comentario alguno los pantallazos impresos de una serie de fotografías publicadas o compartidas aparentemente por el demandante en su perfil de la red social "Facebook", aportadas por la parte demandada por cuanto carecen de la eficacia acreditativa suficiente tendiente a lograr el cometido perseguido con su exhibición, salvedad hecha de los dos pantallazos visibles a folios 80 y 90 del archivo PDF de la contestación de la demanda que contienen las fotografías en donde aparece el demandante portando una sudadera de colores azul y amarillo, identificada con un escudo, las cuales fueron distinguidas por el representante legal de la parte accionada cuando absuelve el interrogatorio de parte, reconociendo las fotos en donde aparece el que él consideró como su contratista por cuanto se cumplen las exigencias previstas en los artículos 141 y 146 del C.G.P., teniendo en cuenta que su aceptación produce consecuencias adversas a sí mismo, debiendo aceptarse la confesión con las aclaraciones y

explicaciones suministradas por el representante legal de la demandada. En las dos fotografías mencionadas el representante legal de la accionada admite que la sudadera que lleva consigo el demandante pertenece al club deportivo que él dirige, así como el escudo que lo distingue de otras organizaciones y la propiedad de la sudadera que se lleva para participar en los torneos que se organizan o que la misma pudo ser adquirida por el demandante.

En cuanto al argumento que debe adoptar el juzgado para desechar los demás pantallazos o evidencias digitales a los que se ha hecho alusión vale la pena recordar el argumento expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de justicia en decisión SL 1114 del 24 de marzo de 2021, radicación 84167: **"....No sobra señalar que la aparición de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación han provocado a nivel global cambios importantes en las formas de ser y de actuar de las personas, tanto a nivel individual como social. La era digital ha variado y a evolucionado rápida y significativamente, de manera tal que hoy en día las personas se comunican, interactúan, construyen relaciones, enseñan, aprenden, estudian, trabajan y desarrollan su vida utilizando estos medios electrónicos..."**

Se anuncia el antecedente pronunciamiento para señalar que no basta al proceso agregar los mensajes en la forma en que lo hace la parte demandada por cuanto para su valoración deben cumplirse las exigencias contempladas en los artículos 103 y 247 del C. G. del P, en armonía con las disposiciones contenidas en la ley 527 de 1999; carecen aquellas fotografías de la necesaria trazabilidad y geolocalización, con las cuales se pueda evidenciar la fecha de creación de aquellas y el nombre del usuario que las originó, atribuyéndolas a la demandada o al demandante, para concluir de tal examen que los mensajes son auténticos e íntegros en su contenido por cuanto no han sido modificados, de tal manera que de ellos se puede deducir que la información se ajusta a las exigencias dispuestas en la ley 527 de 1999 y por lo mismo las evidencias digitales puedan constituir medios probatorios válidos en nuestra legislación tal como lo reflexionó la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 35862020 del 4 de junio de 2020 con ponencia del Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA, cuando aduce que el medio de prueba de carácter electrónico no puede ser desautorizado si él reúne las exigencias previstas en el C. G. del P., en armonía, se itera, con los requisitos contemplados en la ley 527 de 1999 ya que los aportados son admisibles para su estudio y decisión, a través de los cuales se pueden demostrar las relaciones o negocios jurídicos, puesto que el C. G. del P., estableció la viabilidad de

utilizarse las tecnologías de la información en los procesos judiciales siempre que se cumplan los requisitos de la fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad, exigencias que a su vez analizó la Sala de Casación Laboral de la corte, en sentencia SL, 18 de agosto de 2010, radicación 36672, recordada en las sentencias SL del 3 de mayo de 2018, radicación 43302 y SL 1949 de 2019. Dado que los referidos datos aportados por pasiva no reúnen las exigencias advertidas no puede el Juzgado derivar de ellas la eficacia necesaria para tener por demostrados fehacientemente los hechos esbozados en la respuesta a la demanda, motivo por el cual, el Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del C. P. del T y de la S. S., formará su convencimiento según los demás elementos de convicción.

Ahora bien, se detiene el Juzgado a continuación a examinar el o los reparos que hace la parte impugnante y que tienen que ver con la autonomía con la que el demandante prestó los servicios a la parte accionada, así como determinar la fecha en que concluyó la misma y para hacerlo el Juzgado escucha los testimonios en principio de Juan Camilo Achicaiza y Daniel Mauricio Burbano, concluyendo de sus afirmaciones que evidentemente el trabajo desempeñado por el demandante no puede estimarse como autónomo e independiente toda vez que aquel recibía ordenes del representante legal del club deportivo, tales como las de realizar cierto tipo de ejercicios durante el entrenamiento, arreglo de las canchas de fútbol donde lo hacían, traslado de la indumentaria, así como que debía asistir a entrenar en determinados lugares y a una hora exacta, inicialmente en la cancha del Itsim, luego en la Pastusidad y últimamente en la de Cedenar, siendo estas conseguidas por el club en mención, destacando que obtenían en ocasiones de la parte accionada uniforme, camiseta, pantalonetas y utilizando los elementos de trabajo suministrados por ésta, tales como, balones, estacas y petos, entre otros elementos, debiendo pedir permiso en el evento en el que no pudieran asistir a realizar sus labores de entreno, indicando el testigo Juan Camilo Achicaiza que como fue alumno de la mencionada escuela estuvo en la misma mas o menos hasta el mes de diciembre de 2018, reiterando el deponente Daniel Mauricio Burbano que si bien el dejó de trabajar entre los meses de enero a abril del año 2018, es enfático en señalar que el demandante siguió prestando servicios personales para esa época.

De otro lado, contrario a lo expuesto por los mencionados deponentes, el testigo de la parte demandada Camilo Andrés Portilla Apraez, indicó que conoció al demandante en el año 2012 y le constaba que prestó sus servicios en la escuela Iván Darío Restrepo Fútbol Club, porque en el año 2017 llegó a

Pasto (ya que anteriormente residía en la ciudad de Cali), y se vinculó con la accionada en junio de esa anualidad mediante un contrato de prestación de servicios, y en el año 2018, ante la petición de los padres de familia de los alumnos se expuso la necesidad de contratar un entrenador de arqueros, por lo que presentó y recomendó al aquí accionante, llevándolo al apartamento del profesor Iván Darío Restrepo, donde aquellos suscribieron un contrato civil, aludiendo que fue igual al que firmó él, aseverando que se les pagaba por horas y sesiones de trabajo, existiendo dubitación sobre este aspecto por cuanto Daniel Mauricio Burbano se atribuye tal circunstancia, que dicho sea de paso, puede resultar irrelevante por cuanto lo que se trata de dilucidar no es quien presentó a quien, sino si existió o no la cuestionada subordinación.

Entonces, la censura que se le endilga a la juez de primer grado está dirigida a probar que se equivocó al concluir que la relación que existió entre los contendientes fue de naturaleza laboral, cuando a su juicio, las actividades de entrenamiento que realizaba el actor las cumplía de manera independiente, tal como lo indicó el testigo en mención (Camilo Andrés Portilla Apraez).

No obstante, oída la prueba testimonial recaudada en primera instancia, ab initio, debe indicarse que este Juzgado respalda la posición de la juzgadora que consideró que este último testimonio no le generaba credibilidad y como consecuencia de ello, no lo tendría en cuenta, destacándose nuevamente las contradicciones expuestas por el declarante respecto de los demás testigos, quienes, como se dijo, coincidieron en indicar que el señor Ayala prestó servicios subordinados en la escuela de futbol demandada-

De este modo, no le asiste razón al apoderado de la parte demandada puesto que la señora juez puntualmente le preguntó al testigo Camilo Andres Portilla cuánto le pagaban por la sesión diaria al demandante y el expresamente contestó: "*a mí me pagaban \$25.000, creo que a todos nos pagaban por igual*", e indicó que al accionante le pagaban esa suma únicamente por los días miércoles, constituyéndose a todas luces esta respuesta contradictoria inclusive con el rubro pactado en el contrato de prestación de servicios aportado por la entidad demandada, en el que se vislumbra: "***Tercera.- Valor. El valor del contrato será por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), mensuales***", y al interrogatorio de parte absuelto por el mismo representante legal del club de futbol, quien afirmó que el valor a pagar por sesión ascendía a \$75.000.

Idéntica situación ocurre con la forma de pago referida, pues el testigo Camilo Andrés Portilla aseveró que al accionante le pagaban una vez terminaba la sesión de entrenamiento diaria, puesto que era su potestad cobrar por día o acumulado por mes, sin embargo, el precitado contrato en su clausula cuarta estipula la forma de pago, la cual se haría de forma mensual.

A su vez, incurrió en una incoherencia al aseverar que el demandante solamente acudía a dictar sus clases los días miércoles con la categoría de "arqueritos pequeños", porque los fines de semana, concretamente los sábados y domingos participaban en campeonatos regionales o municipales, por lo que no requerían de la preparación de los alumnos, empero frente al interrogante concerniente en las jornadas que brindaba la escuela aludió que debido a la disponibilidad de canchas para entrenos, se prestaban los servicios a los niños los días miércoles, sábados y domingos, manifestando de otra parte que el demandante no tenía asignada categoría.

Igualmente, cuando se le preguntó si conocía al otro testigo Daniel Mauricio Burbano, aludió positivamente porque "... *él había trabajado allá en la escuela de futbol*", refiriéndose que aconteció en un tiempo pasado, sin embargo, se colige que ellos laboraron o prestaron sus servicios en la escuela concomitantemente, pues el señor Burbano informó que su retiro se efectuó en el año 2018.

Seguidamente el testigo Camilo Andrés Portilla respondió con rodeos o de manera evasiva varias de las preguntas formuladas, tales como, por qué no coincidía la suma cancelada por sesión con el contrato suscrito, si el demandante fue preparador de arqueros o director técnico, si le constaba los horarios personalizados en que brindaba las clases el demandante, si se le daban órdenes a este último, el pago de honorarios, cuentas de cobro radicadas y expedición de recibos, tan es así, que la misma juez en el curso de la diligencia le llamó la atención porque las respuestas no eran concisas, el mismo mismo apoderado tuvo que hacer énfasis que se le estaba preguntando de manera precisa y por tanto las respuestas debían ser concretas, siendo por tanto este testigo incoherente en sus afirmaciones.

De otra parte se manifiesta por el Juzgado que carecen de importancia los testimonios rendidos por Mario Delgado Puchana, Julián López, y Harry Hernán Castillo, por cuanto ignoran absolutamente los hechos debatidos en el proceso y no aportan elemento de juicio alguno en dirección a esclarecer los hechos controvertidos, aclarando el Despacho que del testimonio de Harry Hernán

Castillo no se concluye con certeza que el demandante trabajaba simultáneamente tanto para el club demandado como al servicio de la escuela de fútbol que tenía este testigo en el municipio de Chachagüí (N).

Como consecuencia de lo anterior, se recalca que a la juzgadora de primer grado dentro de su libertad y soberanía probatoria, en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica y el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le asiste la facultad de establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger los testimonios fundamento de la decisión, desechando los contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles.

Precisamente, sobre este punto en particular nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral reiteró en la Sentencia SL4655-2017 lo estipulado en SL18578-2016 del 6 de dic. 2016, rad.70662, indicando:

***"en virtud de lo dispuesto por el artículo 61 del Código Procesal Laboral, en los juicios del trabajo los jueces gozan de libertad para apreciar las pruebas, por lo que si bien el artículo 60 ibídem les impone la obligación de analizar todas las allegadas en tiempo, están facultados para darle preferencia a cualquiera de ellas sin sujeción a tarifa legal alguna, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, pues en tal caso "no se podrá admitir su prueba por otro medio", tal y como expresamente lo establece la primera de las citadas normas.***

***Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo afirmado en sentencia de 27 de abril de 1977, inédita, que fue ratificado por la Sala, entre otras, en sentencia de 5 de noviembre de 1998 (Radicación 11.111).***

***"El artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas al juicio, para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Todo ello, claro está, sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las***

***circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante su desarrollo.***

***"Pueden, pues, los jueces de las instancias al evaluar las pruebas fundar su decisión en lo que resulte de algunas de ellas en forma prevalente o excluyente de lo que surja de otras, sin que el simple hecho de esa escogencia permita predicar en contra de lo resuelto así la existencia de errores por falta de apreciación probatoria y, menos aún, con la vehemencia necesaria para que esos errores tengan eficacia en el recurso extraordinario de casación como fuente del quebranto indirecto que conduzca a dejar sin efecto la decisión que así estuviera viciada.***

***"La eficiencia de tales errores en la evaluación probatoria para que lleven a la necesidad jurídica de casar un fallo no depende pues simplemente de que se le haya concedido mayor fuerza de persuasión a unas pruebas con respecto de otras sino de que, aun de las mismas pruebas acogidas por el sentenciador o de otras que no tuvo en cuenta, surja con evidencia incontestable que la verdad real del proceso es radicalmente distinta de la que creyó establecer dicho sentenciador, con extravío en su criterio acerca del verdadero e inequívoco contenido de las pruebas que evaluó o dejó de analizar por defectuosa persuasión que sea configurante de lo que la ley llama el error de hecho".***

***Corresponde es los juzgadores de instancia la facultad de establecer el supuesto de hecho al que debe aplicarse la ley, y de allí que el mentado artículo 61 del Código Procesal Laboral les haya otorgado la facultad de apreciar libremente las pruebas, lo que hace que resulte inmodificable la valoración probatoria del Tribunal mientras ella no lo lleve a decidir contra la evidencia de los hechos en la forma como fueron probados en el proceso.***

***Por eso, dada la presunción de acierto y legalidad que ampara la sentencia acusada, la Corte, en tanto actúa como tribunal de casación, tiene el deber legal de considerar que el juez de segunda instancia, a quien, se repite, compete la función de establecer el supuesto fáctico al que debe aplicar la norma legal, cumplió con esa función y, por tanto, acertó en la determinación***

***de los hechos relevantes del pleito, por no haber desvirtuado el recurrente esa presunción<sup>3</sup>".***

No está por demás señalar que los testimonios brindados por Juan Camilo Achicaiza y Daniel Mauricio Burbano fueron claros y responsivos y no hay contradicción entre ellos en aspectos importantes de los hechos que se debaten, no se muestran contrarios a la evidencia de los hechos, no son ilógicos, infundados o parcializados y por lo mismo sirven de soporte a la decisión judicial en armonía con el que se denominó contrato de prestación de servicios firmado entre los contendientes.

Por ello, para este Juzgado el cargo expuesto sobre este punto resulta impróspero, ya que, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades<sup>4</sup>, se logró desvirtuar el contrato de prestación de servicios en razón a que el demandante no era autónomo e independiente, y ello no se derruyó por la demandada si quiera con las afirmaciones realizadas por la parte pasiva del litigio y su testigo Camilo Andres Portilla, especialmente cuando fueron incoherentes o contradictorias sus declaraciones, sumado a que los otros tres testigos llamados a juicio por la accionada eran ajenos a la organización y tenían como único objetivo demostrar que el demandante prestaba sus servicios a otras empresas o particulares, sin embargo no eran conocedores de los pormenores de este asunto; subrayándose que no se aportó ninguna cuenta de cobro o recibo de pago al proceso, ni tampoco se allegó los soportes que prueben que esa documentación fue hurtada como lo ratificó el representante legal de la accionada en su interrogatorio, antes, por el contrario, los medios de prueba analizados en las instancias dieron cuenta de la existencia del vínculo contractual laboral.

En adición a lo anterior, el Juzgado debe ampliar lo expuesto por la a quo en el sentido de indicar que adicionalmente a los testimonios recaudados, el mismo contrato de prestación de servicios aportado permite colegir que al demandante si le suministraban los elementos para la ejecución de su labor, puesto que el parágrafo de la cláusula decima tercera allí contenida estipula: "(...) *PARAGRAFO: A su vez el CONTRATISTA no podrá utilizar para beneficio propio ni de terceros los implementos de entrenamiento (...)*", restricción que induce

---

<sup>3</sup> CSJ SL18578-2016, del 6 de dic. 2016, rad.70662, reiterada en la Sentencia SL4655-2017.

<sup>4</sup> CSJ SL825-2020 y CSJ SL965-2021, la Corte Suprema de Justicia estipuló que cuando se trata de descubrir la verdadera naturaleza del vínculo que unió a las partes, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, el juez debe auscultar el acervo probatorio en busca de elementos de convicción que desvirtúen la presunción allí estipulada y resolver con independencia de los rótulos y formalidades que se hubiesen empleado.

a pensar sin hesitación alguna que, como lo afirmaron los deponentes citados por la parte accionante, los elementos de entrenamiento eran suministrados por la parte pasiva de las pretensiones, por lo que este medio de convicción ratifica la existencia del nexo subordinado, contrario a lo afirmado por el representante legal de la entidad que señaló que los instrumentos o herramientas utilizados para el ejercicio de la función provenían de los entrenadores.

Ahora bien, en torno a la segunda censura, la cual se centra en el extremo temporal final declarado, el recurrente afirma que ello no fue demostrado en el proceso porque ambos testigos no dieron fe respecto a la fecha en la que se desvinculó el demandante, ya que para el año 2018 aquellos se habían retirado de la escuela de fútbol, por lo que no tenían certeza de la data en que aconteció el retiro y por ende no era dable establecer los extremos temporales del contrato de trabajo, sucintamente el final.

Por consiguiente, debemos partir memorando que la juzgadora fijó unos extremos del nexo laboral y consideró que si bien es cierto los testigos Daniel Burbano y Juan Camilo Chicaiza comunicaron que el demandante prestó sus servicios como preparador de arqueros desde el año 2014, no es menos verdad que el Juzgado no puede tomar el año aludido por los declarantes por cuanto si fue demandada IVÁN DARÍO RESTREPO FUTBOL CLUB, tal entidad surgió a la vida jurídica cuando obtiene su personalidad el 30 de abril de 2017 y mal puede tomarse como fecha de iniciación de labores del demandante a su servicio desde el año 2014, razón por la cual, dictaminó e hizo énfasis en que aquella data se consideraría el extremo inicial de la relación laboral, punto sobre el cual no hay reproche y en cuanto al extremo final, se equivoca la a quo, porque toma sin respaldo probatorio la del día 23 de diciembre de 2018, cuando

el testigo Daniel Mauricio Burbano si bien indicó que se retiró de la escuela en el primer tercio o cuarto del año 2018, indicando que tal vez acaeció en el mes de abril de esa anualidad, fue claro en aducir que cuando se separó de su cargo, el demandante siguió prestando sus servicios en la escuela, y por su parte el señor Juan Camilo Achicaiza, aseveró que recibió clases en el club hasta diciembre de esa misma anualidad indicando que en ese momento el profesor Ayala seguía trabajando allí, con sus categorías infantiles, por tal motivo, había lugar a considerarse que debía entenderse como finalización de la relación laboral la del mes de diciembre de 2018 y como no se alude por los declarantes el día exacto de la conclusión del nexo laboral, lógicamente debe señalar el

Despacho que si ellos manifiestan que la rescisión del contrato se produjo en el mes de diciembre, éste debe relacionarse con los ocho meses a que alude el denominado convenio de prestación de servicios adosado por pasiva, firmado el 15 de abril de 2018, para deducir que éste es el extremo de finalización del vínculo laboral.

Por lo expuesto y dada la presencia del contrato de trabajo encontrada por el Despacho en las instancias se hace necesario modificar las condenas impuestas por la señora juez a quo en el sentido de tomar como extremos con tal propósito, los comprendidos entre el 30 de mayo de 2017 y 15 de diciembre de 2018, así:

- Por concepto de cesantías la suma de \$174.167
- Por concepto de intereses a las cesantías la suma de \$17.424
- Por concepto de prima de servicios la suma de \$174.167
- Por concepto de compensación en dinero de vacaciones \$183.300
- Por concepto de indemnización moratoria del art 65 del CST se condena a pagar el salario diario de \$25.000 desde el 16 de diciembre del año 2018 hasta el 15 de diciembre del 2020, que asciende a la suma de (\$18.000.000) más los intereses a la tasa indicada por la Superintendencia financiera de Colombia, que se causen desde el día 16 de diciembre del 2020, hasta que se produzca el pago efectivo de las prestaciones.

Merece especial atención el tema relativo a la indemnización moratoria despachada favorablemente por la señora a quo, cuya decisión no puede ser examinada por este juzgado en esta ocasión toda vez que el señor apoderado judicial de la parte accionada, al plantear el recurso de apelación no manifestó su inconformidad con relación a este tema y por lo tanto se manifiesta ajeno a la decisión de esta instancia, debiendo estarse a lo decidido sobre el particular por la juzgadora.

Colofón de lo dicho, encuentra esta Judicatura que la decisión esgrimida en la sentencia recurrida se ajusta a derecho y fue emitida en debida forma, con apego de la norma aplicable al caso y en atención a las circunstancias expuestas en el plenario, como a los medios de prueba arrojados al proceso, debiéndose confirmar la sentencia impugnada con la modificación cuantitativa en cuanto a la indemnización moratoria, por cuanto no se puede agravar la situación del único apelante.

De esta manera queda atendido el problema jurídico y conforme se desata el recurso de alzada formulado por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del C. G. P., y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se impondrán costas en esta instancia a su cargo, fijando las agencias en derecho en el equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente; esto es, \$1.000.000, que serán liquidados en la forma regulada por el art. 366 del C.G.P.

## **V. DECISIÓN.**

Ante la ausencia de causal alguna o defecto que invalide la actuación. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE SAN JUAN DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2021 por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, objeto de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedara de la siguiente manera en cuanto a la cuantía de las condenas:

- Por concepto de cesantías la suma de \$174.167
- Por concepto de intereses a las cesantías la suma de \$17.424
- Por concepto de prima de servicios la suma de \$174.167
- Por concepto de compensación en dinero de vacaciones \$183.300
- Por concepto de indemnización moratoria del art 65 del CST se condena a pagar el salario diario de \$25.000, desde el 16 de diciembre del año 2018 hasta el 15 de diciembre del 2020, que asciende a la suma de (\$18.000.000) más los intereses a la tasa indicada por la Superintendencia financiera de Colombia, que se causen desde el día 16 de diciembre del 2020, hasta que se produzca el pago efectivo de las prestaciones.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia apelada.

**TERCERO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la demandada, fijándose como agencias en derecho el equivalente a \$1'000.000 M/CTE, que serán liquidadas en forma concentrada, como lo regula el art. 366 del C.G.P.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** insertando copia íntegra de la presente sentencia para que sea conocida por las partes que componen la Litis.

## **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Mario Ricardo Paz Villota**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce089a39b4448ace2569bd7cea628da6d198e6eb4c1ac04fad610eb6f4a609e**

Documento generado en 08/07/2022 09:24:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

### EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE PASTO,

### **HACE SABER**

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

**PROCESO LABORAL No. 520014105001-2020-00256-01**

**DEMANDANTE:** JORGE ANDRÉS AYALA

**DEMANDADO:** IVÁN DARÍO RESTREPO FUTBOL CLUB

**DECISIÓN:** MODIFICA NUMERAL SEGUNDO Y CONFIRMA EN LO RESTANTE LA SENTENCIA

**FECHA DE LA SENTENCIA:** 8 DE JULIO DE 2022

El presente **EDICTO** se fija en la página web de la Rama Judicial – Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) de hoy ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022) y por el término de un (1) días hábil, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y la S.S. numeral 3º, literal D, en concordancia con el artículo 40 ibídem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del EDICTO.

**CAROLINA SANZ ZAMUDIO**

**Secretaria Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto**

Firmado Por:

Carolina Sanz Zamudio

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Pasto - Nariño

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc485b5fd2a1d60e024e549be832daeab8f1f6aa468df6ac7863bc7b4cbc70d**

Documento generado en 08/07/2022 10:17:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**